

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

3890

CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el recíproco otorgamiento de autorizaciones para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países, que tengan licencia, hacer uso de su estación en el otro país, firmado en Madrid el 20 de diciembre de 1979.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la carta de Vuestra Excelencia de fecha 11 de diciembre de 1979, transmitida por Nota del Ministerio 515/CTI, de 12 de diciembre de 1979, en la cual se hace referencia a las conversaciones celebradas entre representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y representantes del Gobierno de España, relativas a la posibilidad de concluir un Acuerdo entre ambos Gobiernos, con miras al recíproco otorgamiento de autorizaciones para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países, que tengan licencia, hacer uso de su estación en el otro país, de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones, hecho en Ginebra en el año 1959.

Vuestra Excelencia propuso en su carta los siguientes términos para el Acuerdo:

A) La persona física que esté en posesión de una licencia de radioaficionado, concedida por su Gobierno, no podrá hacer uso de su estación en el territorio del otro país sin antes haber obtenido del Organismo administrativo competente del otro Gobierno una autorización para tal fin.

B) El Organismo administrativo competente de cada Gobierno podrá conceder una autorización, según se prescribe en el párrafo A), en las condiciones y términos que estipule, incluyendo el derecho de cancelación, en cualquier momento, de la autorización concedida, sin informar al radioaficionado interesado ni al Organismo administrativo del otro Gobierno de los motivos de la cancelación.

C) Asimismo, la persona física que no sea radioaficionado en su país y pretenda obtener licencia de radioaficionado en el otro país deberá ser residente en éste y cumplir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge.

El Gobierno de los Estados Unidos manifiesta su conformidad con los términos propuestos y con la sugerencia de Vuestra Excelencia de que la presente Nota y la carta de Vuestra Excelencia de 11 de diciembre de 1979 constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre esta materia. Dicho Acuerdo entrará en vigor en la fecha de esta Nota de respuesta y estará sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo dé por terminado, comunicando su intención al respecto por escrito y con seis meses de anticipación.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Terence A. Todman

Embajador de los Estados Unidos de América

Excmo. Sr. Don Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Señor Embajador:

Madrid, 11 de diciembre de 1979.

Tengo el honor de referirme a las conversaciones celebradas entre representantes del Gobierno de España y el de Estados Unidos de América, concernientes a la posibilidad de concertar un Acuerdo entre ambos Gobiernos, con miras al recíproco otorgamiento de autorizaciones para permitir a los radioaficionados de cualquiera de los dos países, que tengan licencia, hacer uso de su estación en el otro país, de conformidad con las disposiciones del artículo 41 del Reglamento de Radiocomunicaciones vigente. Se recomienda concertar un Acuerdo al respecto en los términos siguientes:

La persona física que esté en posesión de una licencia de radioaficionado, concedida por su Gobierno, y haga uso de una estación de aficionado permitida por dicho Gobierno podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país para hacer uso de

tal estación en el territorio de éste, sobre una base de reciprocidad y sujeta a las condiciones que a continuación se indican:

A) La persona física que está en posesión de una licencia de radioaficionado, concedida por su Gobierno, no podrá hacer uso de su estación en el territorio del otro país sin antes haber obtenido del Organismo administrativo competente del otro Gobierno una autorización para tal fin.

B) El Organismo administrativo competente de cada Gobierno podrá conceder una autorización, según se prescribe en el párrafo A), en las condiciones y términos que estipule, incluyendo el derecho de cancelación, en cualquier momento, de la autorización concedida, sin informar al radioaficionado interesado ni al Organismo administrativo del otro Gobierno de los motivos de la cancelación.

C) Asimismo, la persona física que no sea radioaficionado en su país y pretenda obtener licencia de radioaficionado en el otro país deberá ser residente en éste y cumplir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge.

Al recibir su Nota de respuesta, por la que se indique la conformidad del Gobierno de Estados Unidos de América, se considerará que la presente Nota y la Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos. Dicho Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta y estará sujeto a que cualquiera de los dos Gobiernos lo dé por terminado, comunicando su intención al respecto por escrito y con seis meses de anticipación.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Terence A. Todman, Embajador de los Estados Unidos de América. Madrid.

Condiciones bajo las cuales la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Organismo competente en la materia en España, otorga su autorización para el uso de estaciones radioeléctricas de aficionados norteamericanos en España, conforme al Acuerdo de reciprocidad entre ambos Gobiernos

El ciudadano norteamericano que posea una licencia de radioaficionado, concedida por el Organismo competente del Gobierno de los Estados Unidos de América, y opere una estación fija o móvil de aficionado, permitida por dicho Organismo, podrá ser discrecionalmente autorizado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación del Gobierno español para operar dicha estación en territorio español, con sujeción a las condiciones que se indican a continuación:

1.ª Si la autorización que solicitare el radioaficionado norteamericano fuere para operar una estación en España con carácter permanente, el solicitante deberá acreditar que es radioaficionado mediante copia de su licencia y cumplir los requisitos que se exigen para ser radioaficionado español, excepto el examen a que se refiere el artículo 41 del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones en sus párrafos 1563 y 1564.

2.ª Si la autorización que solicitare el radioaficionado norteamericano fuere de carácter temporal, para breves períodos (vacaciones, etc.), el solicitante dirigirá la petición con antelación suficiente a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en Madrid, acompañando copia de su licencia norteamericana e indicando bandas de frecuencias que pretende utilizar, marca, modelo y potencia de disipación de su estación radioeléctrica, ubicación de ésta en España si es fija, o matrícula, marca y modelo del vehículo (previamente, si es posible, o posteriormente, cuando el radioaficionado disponga del vehículo) si es móvil, y satisfaciendo la tasa correspondiente.

3.ª Asimismo, el norteamericano que no poseyendo licencia de radioaficionado pretenda obtener licencia de radioaficionado en España deberá ser residente en España y cumplir los requisitos que se exigen para ser radioaficionado español.

4.ª La Dirección General de Correos y Telecomunicación puede negarse a conceder su autorización y también puede cancelar la autorización, ya concedida, sin informar al radioaficionado interesado ni al Organismo competente norteamericano de los motivos de tal negativa o cancelación.

5.ª Todo radioaficionado norteamericano que opere como tal en España queda sometido a las Leyes y Reglamento en vigor en la materia en España.

6.ª Las características técnicas de las estaciones deberán ser, exclusivamente, las que a continuación se indican:

CARACTERISTICAS TECNICAS ESENCIALES DE LAS ESTACIONES DE AFICIONADOS

Bandas de frecuencias	Clase de emisión	Clase de licencia 1)	Potencia máxima	Netas
kHz				
3500 - 3550	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
3550 - 3575	A1, F1.	A, C	20	2)
3575 - 3800	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
7000 - 7020	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
7020 - 7030	A1, F1.	A, C	20	2)
7030 - 7100	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
14000 - 14350	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
21000 - 21150	A1, F1.	A, C	20	2)
21150 - 21450	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
MHz				
28,0 - 28,2	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
28,2 - 29,0	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
29,0 - 29,1	A3, F3.	A, C	20	2)
29,1 - 29,7	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A	250	
144 - 146	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A, B	50	
430 - 440	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A, B	50	
1215 - 1300	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3.	A, B	50	3)
2300 - 2450	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3, P1, P2, P3.	A, B	50	3)
5650 - 5850	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3, P1, P2, P3.	A, B	50	3)
10000 - 10500	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3, P1, P2, P3.	A, B	50	3)
GHz				
24,00 - 24,25	A1, A2, A3, A3A, A3B, A3J, F1, F2, F3, P1, P2, P3.	A, B	50	3), 4)

NOTAS:

- 1) Clases de licencia.
A (general). Potencia máxima: 250 ó 50 vatios, según bandas de frecuencia.
Clases de emisión: Telegrafía: A1, A2, F1, F2, P1, P2, P3. Telefonía: A3, A3A, A3B, A3J, F3, P3.
B (restringida). Potencia máxima: 50 vatios.
Clases de emisión: Sólo telefonía: A3, A3A, A3B, A3J, F3, P3.
C) (de principiante). Potencia mínima: 20 vatios. Clases de emisión: Telegrafía: A1, F1. Telefonía: A3, F3.
- 2) Estas bandas están reservadas para las comunicaciones entre titulares de licencia C y entre éstos y los de clase A, re-

duciendo estos últimos su potencia, en lo posible, a valores próximos a 20 vatios.

3) Estas bandas están atribuidas al servicio de aficionados a título secundario.

4) La frecuencia de 24, 125 GHz se destina a usos industriales, científicos y médicos, por lo que deben aceptarse las interferencias perjudiciales que éstas emisiones puedan causar dentro de la banda 24, 125 GHz ± 125 MHz.

El presente Acuerdo entró en vigor el 20 de diciembre de 1979, fecha de la Nota de respuesta norteamericana, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento general.
Madrid, 21 de enero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

3891 CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1980 por la que se aprueba delegación de facultades en materia de contratación administrativa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 33, de fecha 7 de febrero de 1980, páginas 2949 y 2950, se rectifica en el sentido siguiente:

Artículo 2.º, donde dice: «...al Jefe del Servicio de Material ...», debe decir: «... al Jefe de los Servicios de Material ...».

MINISTERIO DE HACIENDA

3892 ORDEN de 5 de febrero de 1980 por la que se modifica la redacción del artículo 13 y del apartado c) del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, aprobado por Orden de 19 de julio del mismo año.

Ilustrísimo señor:

El artículo 13 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, aprobado por Orden ministerial de 19 de julio del mismo año, dispone que:

«— Los Agentes y Comisionistas de Aduanas archivarán cuidadosamente clasificada por orden alfabético de interesados y numerada por orden de fechas toda la correspondencia postal y telegráfica que expidan y reciban en relación con sus negociaciones. Llevarán, además, necesariamente un libro copiador de todas las facturas o cuentas que rindan a sus comitentes, siendo responsables, en todo caso, de lo que resulte de sus asientos.

— Este libro será habilitado por el Administrador principal de la Aduana correspondiente, estampándose en su primer folio nota de los que tuviere y en todas las hojas el sello de la Administración. Estará encuadernados, forrado y foliado, y se llevará con claridad por orden de fechas de las facturas, sin interpolaciones, raspaduras ni tachas y sin presentar señales de haber sido alterados o suslitudos sus folios.»

Para el cumplimiento de dicho precepto se valen los Agentes de Aduanas de un procedimiento que requiere el uso de libros copiadores especiales, cintas de máquina copiativas y prensas construidas con este fin. Este sistema, que estaba en uso en el momento en que se promulgó la citada Orden ministerial, ha sido ampliamente superado por la técnica moderna como procedimiento copiador, por lo que los útiles que precisa son hoy de muy difícil adquisición en el mercado.

Se hace, por ello, necesario modificar la redacción del mencionado precepto de forma que, sin desvirtuar los fines que persigue, pueda ser cumplido con facilidad por los Agentes de Aduanas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el Decreto de 21 de mayo de 1943, ha acordado disponer:

1.º El artículo 13 del Reglamento para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, regulador de las funciones que corresponda ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, que fue aprobado por Orden ministerial de 19 de julio de 1943, quedará redactado en la forma expresada en el siguiente texto: